

382D0527

7. 8. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 233/39

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1982

referente a medidas de protección sanitaria relativas a importaciones de carnes frescas procedentes de la República de Sudáfrica

(82/527/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la vacunación contra tipos exóticos de fiebre aftosa se practica en algunas partes de la República de Sudáfrica y en ella dicha enfermedad se produce de forma esporádica; que se producen casos de peste porcina africana de forma esporádica en ciertas partes del país; que dichas regiones se denominan oficialmente zonas de lucha contra la enfermedad citada;

Considerando que se aplican medidas rigurosas, entre otras el control de los movimientos, previa autorización, cuando los animales abandonan la zona de lucha contra la fiebre aftosa; que, cuando los animales destinados a la reproducción o a la producción salen de una zona de lucha de este tipo, se les somete a una cuarentena y se les ponen señales para indicar que proceden de dicha zona; que, cuando salen de la zona de lucha los animales destinados al matadero, sólo pueden ingresar, de acuerdo con las disposiciones legislativas vigentes, en uno de los dos mataderos de cuarentena situados en Pretoria y en Benoni;

Considerando que el movimiento de los cerdos y de las carnes frescas de cerdo procedentes de la zona de lucha contra la peste porcina africana está prohibido;

Considerando que dichas medidas tienen por efecto limitar el riesgo de cada una de las enfermedades mencionadas en el momento de la importación de carnes frescas hacia la Comunidad; que, para reducir todavía más el riesgo de fiebre aftosa en caso de autorización de dichas importaciones, conviene limitar las importaciones a las carnes deshuesadas de animales de la especie bovina y prohibir la importación de despojos procedentes de ciertas zonas;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de cerdo, es necesario, para proteger a la Comunidad frente a la peste porcina africana, limitar las importaciones a las carnes procedentes de la parte meridional del país;

Considerando que las autoridades veterinarias centrales de Sudáfrica han confirmado que la peste bovina, la fiebre aftosa de virus exótico, la peste porcina africana, la peste porcina clásica, la enfermedad vesicular porcina y la brucelosis porcina no se han declarado en las zonas designadas como zonas de exportación desde hace al menos doce meses y que en estas zonas no se practica la vacunación contra tales enfermedades; que se informa a la Comisión y a los Estados miembros, a más tardar en un plazo de veinticuatro horas, por télex o telegrama, de la confirmación de la aparición de una de las enfermedades antes citadas, de los cambios en la política de vacunación para estas enfermedades o de los cambios en las zonas de lucha contra la fiebre aftosa y la peste porcina africana;

Considerando que los Estados miembros no han adoptado todavía, a escala comunitaria, las disposiciones de policía sanitaria que se deben tomar de acuerdo con el artículo 16 de la Directiva 72/462/CEE referente a las importaciones de carnes procedentes de la República de Sudáfrica y que dichas disposiciones no entran en vigor hasta dos años después de su adopción; que, mientras no se produzca la entrada en vigor de dichas disposiciones, los Estados miembros tienen libertad para prohibir la importación de carnes frescas procedentes de la República de Sudáfrica;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el Dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La prohibición contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 72/462/CEE se aplicará, en el caso de la República de Sudáfrica:

- a) en lo que respecta a las carnes frescas de animales domésticos de la especie bovina:
  - a la parte de la zona de lucha contra la fiebre aftosa situada en la región veterinaria del «Northern and Eastern Transvaal» en el distrito de Ingwavuma, en la región veterinaria del Natal y en la región fronteriza de Botswana, al este de los 28 de longitud y
  - a la parte de la zona de lucha contra la fiebre aftosa situada en Sudoeste africano/Namibia, al norte de los términos de la «línea roja» que se extiende desde Palgrave Point al oeste hasta Gam al este, y

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

b) en lo que respecta a las carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina, a las regiones veterinarias del Estado libre de Orange, Highveld, Transvaal, Northern e Eastern Transvaal así como a los distritos de Ingwavuma y de Ubombo de la región veterinaria del Natal y del Sudoeste africano/Namibia.

#### *Artículo 2*

Si un Estado miembro autorizare la importación a su territorio de carnes frescas procedentes de la República de Sudáfrica, lo hará únicamente para las categorías de carnes frescas siguientes:

1. Carnes frescas deshuesadas, con exclusión de los despojos, de animales domésticos de la especie bovina originarios de la República de Sudáfrica (con exclusión de las zonas contempladas en la letra a) del artículo 1 y sacrificados en este país, que cumplan las condiciones previstas en el certificado de policía sanitaria conforme con el modelo que figura en el Anexo A que deberá acompañar a las mercancías expedidas. Dichas carnes frescas deshuesadas sólo entrarán en el territorio del Estado miembro importador transcurrido un plazo de veintiún días a partir de la fecha del sacrificio.
2. Los despojos de animales domésticos de la especie bovina originarios de la República de Sudáfrica (con exclusión de las zonas contempladas en la letra a) del artículo 1, así como de las regiones veterinarias del Transvaal y del Northern and Eastern Transvaal) y sacrificados en este país, que reúnan las condiciones previstas en el certificado de policía sanitaria conforme al modelo que figura en el Anexo B, que deberá acompañar a las mercancías expedidas. Dichos despojos no entrarán en el territorio del Estado miembro importador hasta que transcurra un plazo de veintiún días a partir de la fecha del sacrificio.
3. Las carnes frescas, deshuesadas o sin deshuesar, incluyendo los despojos, de animales domésticos de la especie porcina originarios de la República de Sudáfrica (regiones veterinarias de Western Cape, Eastern Cape y Karoo y del Natal (con exclusión de los distritos de Ingwavuma y de Ubombo) y sacrificados en este país, que reúnan las condiciones previstas en el certificado de policía sanitaria conforme con el modelo que figura en el Anexo C que deberá acompañar a las mercancías expedidas. Dichas carnes frescas o despojos no entrarán en el territorio del Estado miembro importador hasta la expiración de un plazo de veintiún días a partir de la fecha del sacrificio.
4. Las carnes frescas deshuesadas o sin deshuesar, incluyendo los despojos de solípedos domésticos originarios de la República de Sudáfrica y sacrificados en este país, que cumplan las condiciones previstas en el certificado de policía sanitaria conforme con el modelo que figura en el Anexo D que deberá acompañar a las mercancías expedidas.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO A

## CERTIFICADO DE POLICÍA SANITARIA

**relativo a carnes frescas deshuesadas (\*) de animales domésticos de la especie bovina, con exclusión de los despojos, destinadas a la Comunidad Económica Europea**

País destinatario: .....

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria (\*): .....

País exportador: REPÚBLICA DE SUDÁFRICA (con exclusión de las zonas contempladas en la letra a) del artículo 1 de la Decisión 82/527/CEE de la Comisión.

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencias: .....

(facultativo)

## I. Identificación de las carnes

Carnes de animales domésticos de la especie bovina: .....  
(especie animal)

Naturaleza de las piezas (\*): .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de las piezas o de las unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s) (\*):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) (\*):

.....

## III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden

de: .....  
(lugar de expedición)

a: .....  
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (\*): .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

(\*) Por carnes frescas hay que entender todas las partes aptas para el consumo de animales domésticos de la especie bovina, con exclusión de los despojos, que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, se considerarán frescas las carnes refrigeradas o congeladas.

(\*) Facultativo cuando el país de destino autorice la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

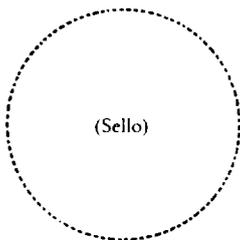
(\*) La importación de carnes deshuesadas de canales de bovino sólo se autorizará si se hubieran quitado todos los huesos y los principales ganglios linfáticos accesibles.

(\*) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo, en los barcos, el nombre del mismo.

IV. Certificado de policía sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Las carnes frescas deshuesadas de animales domésticos de la especie bovina arriba descritas proceden:
  - de animales nacidos y criados en el territorio de la República de Sudáfrica y que no han permanecido en las zonas contempladas en la letra a) del artículo 1 de la Decisión 82/527/CEE de la Comisión al menos durante los doce meses precedentes a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de doce meses;
  - de animales que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los doce últimos meses;
  - de animales que, durante su conducción hacia el matadero y antes de ser sacrificados, no han estado en contacto con animales que no reúnan las condiciones exigidas por la Decisión 82/527/CEE de la Comisión para que su carne pueda ser exportada hacia un Estado miembro; si han sido transportados en un vehículo o en un contenedor, éste último ha sido limpiado y desinfectado antes del cargamento;
  - de animales que, tras ser sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem* en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, no han presentado ningún síntoma de fiebre aftosa;
  - de animales que han sido sacrificados en días que no coinciden con los días en que han sido sacrificados animales cuya carne no cumple las condiciones exigidas para su exportación hacia la Comunidad Europea;
  - de animales que han sido sacrificados el ..... (fecha de sacrificio),
2. Las carnes frescas, deshuesadas, arriba descritas:
  - se han producido en días distintos a los de producción de las carnes que no reúnen las condiciones requeridas para ser exportadas hacia la Comunidad;
  - proceden de canales que han experimentado una maduración a una temperatura ambiente superior a + 2 °C durante al menos veinticuatro horas tras el sacrificio y antes del deshuesado;
  - han sido despojadas de los principales ganglios linfáticos accesibles;
  - han sido depositados, en todas las fases de su producción, del deshuesado, del embalaje y del almacenamiento, en lugares claramente separados de los ocupados por carnes que no reúnen las condiciones requeridas por la Decisión 82/527/CEE de la Comisión para ser exportadas hacia un Estado miembro.



Hecho en....., el ..... de..... de.....

.....  
(Firma del veterinario oficial)

## ANEXO B

## CERTIFICADO DE POLICÍA SANITARIA

relativo a despojos (\*) de animales domésticos de la especie bovina, destinados a la Comunidad Económica Europea

País destinatario: .....

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria (1): .....

País exportador: REPÚBLICA DE SUDÁFRICA (con exclusión de las zonas contempladas en la letra a) del artículo 1 de la Decisión 82/527/CEE de la Comisión y de las regiones veterinarias del Transvaal y del Northern and Eastern Transvaal)

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencias: .....

(facultativo)

## I. Identificación de los despojos

Despojos de animales domésticos de la especie bovina: .....

(especie animal)

Naturaleza de los despojos (2): .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de los despojos

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s) (2): .....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) (2): .....

## III. Destino de los despojos

Los despojos se expiden

de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte (4): .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

(1) Por despojos deben entenderse las carnes frescas distintas a las procedentes de la canal de animales domésticos de la especie bovina aptas para el consumo humano directo.

(2) Facultativo cuando el país de destino autorice la importación de carnes frescas para usos distintos al consumo humano directo, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

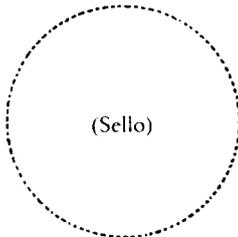
(3) No está autorizada la importación de despojos de animales domésticos de la especie bovina procedentes de las zonas contempladas en el artículo 1 a) de la Decisión de la Comisión 82/527/CEE y de las regiones veterinarias del Transvaal y del Northern and Eastern Transvaal.

(4) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, el nombre del mismo.

## IV. Certificado de policía sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Los despojos de animales domésticos de la especie bovina arriba designados proceden:
  - de animales nacidos y criados en el territorio de la República de Sudáfrica y que no han permanecido en las zonas contempladas en el artículo 1 a) de la Decisión 82/527/CEE de la Comisión ni en las regiones veterinarias del Transvaal y del Northern and Eastern Transvaal al menos durante los doce meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de doce meses.
  - de animales que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en el transcurso de los doce últimos meses;
  - de animales que, en el transcurso de su conducción hacia el matadero o antes de ser sacrificados no han estado en contacto con animales cuya carne no reúna las condiciones requeridas para ser exportada hacia la Comunidad; si han sido transportados en un vehículo o en un contenedor, este último ha sido limpiado y desinfectado antes del cargamento;
  - de animales que, tras ser sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem* en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, no han presentado ningún síntoma de fiebre aftosa;
  - de animales que han sido sacrificados en distintos días que los animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para su exportación hacia la Comunidad Europea;
  - de animales que han sido sacrificados el ..... (fecha del sacrificio);
2. Los despojos arriba descritos:;
  - han sido producidos en días distintos que los despojos que no reúnen las condiciones requeridas para su exportación hacia la Comunidad;
  - han sido sometidos a un proceso de maduración durante 3 horas, al menos, a una temperatura ambiente de 2 °C, como máximo;
  - han sido depositados, en todos los momentos de la producción, del embalaje y del almacenamiento, en lugares claramente separados de los ocupados por los depojos que no reúnen las condiciones exigidas por la Decisión 82/527/CEE de la Comisión para ser exportados hacia un Estado miembro.



Hecho en....., el ..... de..... de.....

.....  
(Firma del veterinario oficial)

## ANEXO C

## CERTIFICADO DE POLICÍA SANITARIA

relativo a carnes frescas (\*) de cerdo, deshuesadas o sin deshuesar, incluyendo los despojos de animales domésticos de la especie porcina, destinadas a la Comunidad Económica Europea

País destinatario: .....

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria (?): .....

País exportador: REPÚBLICA DE SUDÁFRICA (regiones veterinarias de Western Cape, Eastern Cape y la región del Natal, excluyendo los distritos de Ingwavuma y de Ubombo)

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencias: .....

(facultativo)

## I. Identificación de las carnes

Carnes de animales domésticos de la especie porcina: .....  
(especie animal)

Naturaleza de las piezas (?): .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de las piezas o de las unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s) (?):  
.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despique debidamente autorizada(s) (?):  
.....

## III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden

de: .....  
(lugar de expedición)

a: .....  
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (\*): .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

(\*) Por carnes frescas hay que entender todas las partes aptas para el consumo de cerdos domésticos, que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, se considerarán como frescas las carnes refrigeradas y congeladas.

(?) Facultativo cuando el país de destino autorice la importación de carnes frescas para usos distintos al consumo humano directo en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(\*) Sólo está autorizada la importación de carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina procedentes de las regiones veterinarias de Western Cape, Eastern Cape, Karoo y del Natal, con excepción de los distritos de Ingwavuma y de Ubomo.

(\*) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, el nombre del mismo.

**IV. Certificado de salubridad**

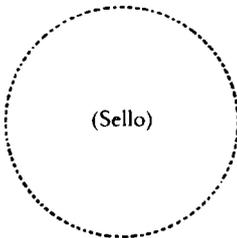
El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Las carnes frescas de cerdo arriba designadas proceden:

- de animales nacidos y criados en el territorio de la República de Sudáfrica y que han permanecido en las regiones veterinarias de Western Cape, Eastern Cape, Karoo y Natal (excluyendo los distritos de Ingwavuma y de Ubombo) al menos durante los doce meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de doce meses;
- de animales que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en el transcurso de los doce últimos meses;
- de animales que, en el transcurso de su conducción hacia el matadero o antes de ser sacrificados, no reúnen las condiciones exigidas por la Decisión 82/527/CEE de la Comisión para su exportación hacia la Comunidad; si han sido transportados en un vehículo o en un contenedor, éste último ha sido limpiado y desinfectado antes del cargamento;
- de animales que, tras ser sometidos a una inspección sanitaria ante mortem en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, no han presentado ningún síntoma de fiebre aftosa;
- de animales que han sido sacrificados en días distintos que los animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para la exportación hacia la Comunidad;
- de animales que han sido sacrificados el ..... (fecha de sacrificio);

2. Las carnes frescas de cerdo arriba descritas:

- si se trata de carnes deshuesadas o despiezadas, han sido producidas en días distintos que las carnes que no reúnen las condiciones requeridas para su exportación hacia la Comunidad.
- han estado depositadas, en todas las fases de la producción, del embalaje y del almacenamiento, en lugares claramente separados de los ocupados por carnes que no reúnen las condiciones exigidas por la Decisión 82/527/CEE de la Comisión para su exportación hacia un Estado miembro.



Hecho en....., el ..... de..... de.....

.....  
(Firma del veterinario oficial)

## ANEXO D

## CERTIFICADO DE POLICÍA SANITARIA

relativo a carnes frescas <sup>(1)</sup>, de solípedos domésticos, destinadas a la Comunidad Económica Europea

País destinatario: .....

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria <sup>(2)</sup>: .....

País exportador: REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....

(facultativo)

## I. Identificación de las carnes

Carnes de solípedos domésticos: .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s) <sup>(2)</sup>: ..

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despique debidamente autorizada(s)

<sup>(2)</sup>: .....

.....

## III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden

de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(2)</sup>: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

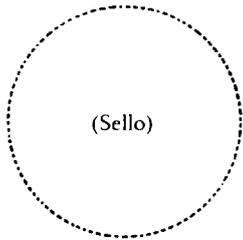
<sup>(1)</sup> Por carnes frescas se deben entender todas las partes, aptas para el consumo, de solípedos domésticos, que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, se consideran como frescas las carnes refrigeradas y congeladas.

<sup>(2)</sup> Facultativo cuando el país de destino autorice la importación de carnes frescas para usos distintos al consumo humano directo, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

<sup>(3)</sup> En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, el nombre del mismo.

**IV. Certificado de salubridad**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes frescas arriba designadas provienen de animales nacidos y criados en el territorio de la República de Sudáfrica y que han permanecido en las regiones veterinarias de Western Cape, Eastern Cape, Karoo y Natal (con exclusión de los distritos de Ingwavuma y de Ubombo) al menos durante tres meses antes de su sacrificio o desde su nacimiento, si se trata de animales de menos de tres meses.



Hecho en....., el ..... de..... de.....

.....  
(Firma del veterinario oficial)

\_\_\_\_\_